



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	COOTRAMED
Demandado	WALTER ESTEBAN PUERTA MONTOYA Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2017-00201-00
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS, NO ACCEDE RENUNCIA A TÉRMINOS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA APORTAR CORREOS PARA LA NOTIFICACIÓN
AUTO	65

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la endosataria para el cobro; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente la endosataria para el cobro, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED** con NIT. 890.905.859-3 en contra de **WALTER ESTEBAN PUERTA MONTOYA** con C.C 1.020.429.067, y **JOSÉ AICARDO PUERTA CHAVERRA** con C.C 8.464.898 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo y retención del 30% del salario devengado que recibe el demandado **WALTER ESTEBAN PUERTA MONTOYA** con C.C 1.020.429.067 al servicio de EXELA SERVICIOS, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario expedir el oficio de desembargo, dado que la entidad informó que el demandado no labora en la misma fl.4.

- El embargo y retención del 30% del salario devengado que recibe el demandado **JOSÉ AICARDO PUERTA CHAVERRA** con C.C 8.464.898 al servicio de AGROINDEFUTURO S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario expedir el oficio de desembargo, dado que la entidad informó que el demandado falleció a portando prueba de ello fl.17 a 24.
- El embargo y retención del 30% del salario devengado que recibe el demandado **WALTER ESTEBAN PUERTA MONTOYA** con C.C 1.020.429.067 al servicio de SEGURIDAD BALUARTE C.T.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Expídase el respectivo oficio.

TERCERO. — Advirtiéndole que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos que se encuentran consignados serán pagados a los herederos del señor **JOSÉ AICARDO PUERTA CHAVERRA** con C.C 8.464.898, dado que el mismo falleció y prueba de ello obra en el expediente fl 19 C2, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena dejar a disposición de la sucesión del señor **JOSÉ AICARDO PUERTA CHAVERRA** con C.C 8.464.898 la suma de \$4.206.984, para ser entregados una vez se adelante la misma.

Se advierte a la parte demandada que deberá previamente acreditar la radicación de los oficios de desembargo en la entidad competente, según corresponda.

En igual sentido, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Por lo tanto, se le invita a que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita además, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decante por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO. - Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO. - Se requiere a la endosataria para que aporten los correos en los cuales la entidad a quien representa y ella, tendrán acceso al expediente, en igual sentido

se requiere al demandado Walter Esteban Puerta Montoya para que informe su correo de notificación.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c5774fdc5763ecea6e284499a753f80b374e7699a7fb9b157822a4e102ca3**
Documento generado en 28/09/2020 10:27:06 a.m.